



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Once de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°
RADICADO N°. 2021-00169-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de ésta localidad, realizado el día 25 de mayo de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA –DISMINUCIÓN, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 2° y 7° del artículo 90 del C.G.P., SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. De conformidad con el numeral 10° del artículo 28 y num. 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional; para lo cual la apoderada judicial dará estricto cumplimiento al Art. 82 del C.G.P., vale decir, haciendo una exposición de fundamentos fácticos que den sustento a la acción que se propone; adviértase como, de una manera anti técnica, nada se dice de los ingresos netos que recibe el progenitor alimentante, previo descuento de las cuotas alimentarias que soporta; cuáles son sus gastos personales y familiares, y en todo caso por qué razón se puede ver afectado su Mínimo Vital.
2. Consecuente con lo anterior, y teniendo en cuenta que el Suscrito Juez tiene conocimiento que en el Despacho que regenta cursó Demanda Verbal Sumaria de Reducción de Cuota Alimentaria incoada por el progenitor alimentante frente a sus hijas MARÍA JOSÉ y MARÍA FERNANDA ESTRADA VÉLEZ, con Radicado 2005-00626, en la que mediante Conciliación No. 015 del 24 de marzo de 2006, se acordó que dicha cuota, para las dos alimentarias, y de manera conjunta, lo sería por el 33.33% de los ingresos del progenitor, previa deducciones de ley; habrá de articularse dicha información en el escrito demandatorio, como quiera que ella es la relevante para tener en cuenta las deducciones que se le vienen haciendo al demandante alimentante; lo que significa, se itera, mayor diligencia en el encargo profesional, indagando bien al poderdante las demandas que se han instaurado, bien a instancia de él ora por parte de las alimentarias.
3. Así también, en el nuevo escrito demandatorio a presentar, habrá de tenerse en cuenta que sólo se involucrará un libelo genitor, con relación a las alimentarias MARÍA JOSÉ y MARÍA FERNANDA ESTRADA VÉLEZ, como quiera que ello, conforme al título base de recaudo ejecutivo, se itera, Conciliación No. 015 del 24 de marzo de 2006, constituye una acumulación subjetiva de pretensiones, Art. 88 C.G.P., más aun teniendo en cuenta que la obligación acordada es de carácter conjunta.

4. Se arrimará NUEVO PODER donde se especifique que el sujeto pasivo de la acción lo son MARÍA JOSÉ y MARÍA FERNANDA ESTRADA VÉLEZ.
5. Se enlistarán las personas que habrán de ser escuchadas como prueba testimonial, con sus respectivos datos de ubicación.
6. Con todo, si bien es cierto se le reconoce al actor su derecho Constitucional de Acción, para demandar la reducción de la cuota alimentaria que se persigue en la corriente demanda, Art. 229 de C.P., también lo es que, en criterio de este Juzgador, con base en la Conciliación No. 015 del 24 de marzo de 2006, bien podrían las apoderadas judiciales acudir al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Ant., en procura de la Regulación de Embargos de que trata el Art. 131 de la Ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – DISMINUCIÓN, incoada JOSÉ ORLANDO ESTRADA ESTRADA, en contra de “MARÍA FERNANDA ESTRADA VÉLEZ” conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

RADICADO N° 2021-00169-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa1737f7ae36127f49c4827dcc7ab7ef41307a05e609ecc78b591b607b6358eb

Documento generado en 17/06/2021 10:22:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>